



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113 -2026-GM/MPMN.

Moquegua,

13 ABR. 2026

VISTOS;

Oficio N° 147-2025 DIRNOS REGIÓN POLICIAL-MOQUEGUA/DIVOPUS-CM "A"-SIAT., Carta N° 70-2025-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 001-2025-AESCH-AI-APAS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, Resolución De Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Escrito Con Sumilla "Descargo Contra La Resolución De Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN (REG. 2518238), Informe Final De Instrucción N° 463-2025-AESCH-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Resolución De Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Escrito Con Sumilla "Revocatoria De Acto Administrativo" (REG. 5770), Informe N° 042-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 020-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0284-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 274 - 2026/GAJ/GM/MPMN, Y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;*

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que *no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;*

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se rige por principios fundamentales como el de legalidad, en virtud del cual las autoridades deben actuar con sujeción a la Constitución, la ley y el derecho dentro del ámbito de sus competencias y conforme a los fines que les han sido conferidos; así como por los principios de impulso de oficio y celeridad, que obligan a la Administración a dirigir, promover y resolver oportunamente los procedimientos evitando dilaciones innecesarias; y por el principio de presunción de veracidad, que reconoce como ciertos los documentos y declaraciones de los administrados, salvo prueba en contrario. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la citada norma, rige el principio de conservación del acto administrativo, por el cual los vicios no trascendentes no determinan su invalidez cuando se advierte que el acto hubiera tenido el mismo contenido de no haberse producido el defecto. En ese contexto, el artículo 203 del referido cuerpo normativo establece que la revocación de actos administrativos constituye una potestad excepcional de la Administración, procedente únicamente en los supuestos expresamente previstos por ley, con efectos hacia el futuro, debiendo ser declarada por la más alta autoridad de la entidad, previa garantía del derecho de defensa del administrado; por lo que su aplicación exige una interpretación restrictiva y debidamente justificada conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con el Oficio N° 147-2025 DIRNOS REGIÓN POLICIAL-MOQUEGUA/DIVOPUS-CM "A"-SIAT de fecha 08 de abril del 2025, la Comisaría Central de Moquegua, requiere a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el inicio del proceso sancionador por infracción al reglamento nacional de tránsito, contra Don JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, por infracción de conducción en estado de ebriedad, al haber conducido el vehículo de placa de rodaje V7S-457, en estado de ebriedad el 07 de abril del 2025, corroborado con el Dosaje Etílico N° 038-000390 con registro de dosaje N° C-001437, con el resultado de 1.68 gramos litros de alcohol en la sangre, incurriendo en la infracción con código M-2;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Carta N° 70-2025-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, en mérito al Oficio N° 147-2025 DIRNOS REGIÓN POLICIAL-MOQUEGUA/DIVOPUS-CM "A"-SIAT, concluye que debe instaurarse procedimiento administrativo sancionador contra Don JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, por incurrir en la conducta infractora con código M-02 del Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; asimismo, que debe notificarse dicha resolución así como el Oficio N° 147-2025 DIRNOS REGIÓN POLICIAL-MOQUEGUA/DIVOPUS-CM "A"-SIAT al administrado;

Que, mediante Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, se resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, por incurrir en la conducta infractora con código M-02, conforme fue expuesto en la Carta N° 70-2025-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN. Esta resolución fue debidamente notificada al administrado en la comisaría central con fecha 08 de abril del 2025;

Que, mediante escrito con sumilla "DESCARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08ABR2025", el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA presenta sus descargos a la Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, a fin que se la declare nula, revoque y/o se deje sin efecto, fundamentando su descargo que se le estaría dejando en indefensión al habersele notificado la Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN en instantes que se hallaba detenido en la comisaría central por conducir en estado de ebriedad;

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 463-2025-AESCH.AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 22 de abril del 2025, el órgano instructor opina que se debe declarar infundado el descargo presentado por el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA contra la Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y consecuentemente se le sancione con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, periodo comprendido desde el 07 de abril del 2025 hasta el 07 de abril del 2028;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2025, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, resuelve declara infundado el descargo presentado por el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA en contra de la Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, administrado al cual se lo sanciona con la suspensión de su licencia de conducir por tres (03) años, periodo comprendido desde el 07 de abril del 2025 al 07 de abril del 2028;

Que, mediante escrito con sumilla "REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO" de fecha cierta 19 de enero del 2026, con registro 5470, el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, solicita la Resolución de Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, exponiendo los siguientes fundamentos:

- 1) Que, la Resolución de Autoridad Instructora N° 160-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, le fue notificada en la comisaría central, lugar donde estuvo detenido por conducir en estado de ebriedad y con ello se le ha causado indefensión.
- 2) Que, del contenido de la Resolución de Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se desprende que mediante Resolución de Alcaldía se designó a un servidor como autoridad instructora, cuando por ley le corresponde a la Sub Gerencia de Transportes y que el órgano instructor no tiene facultad para emitir actos resolutivos.
- 3) Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración se encuentra facultada para revocar sus actos cuando estos resulten contrarios al ordenamiento jurídico y causen agravio o perjudiquen la situación jurídica del administrado, siempre que dicha revocatoria no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, el numeral 14.2.4 del inciso 14.2 el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé la conservación del acto administrativo cuando se vea afectado por vicios no trascendentes, como el ocurrido en el presente caso cuando en el que se puede concluir indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, lo que nos lleva a preguntarnos ¿si el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

administrativo instaurado contra el administrado pudiera haber cambiado el hecho de que el 07 de abril del 2025, el administrado condujo en estado de ebriedad (1.68 g/l de alcohol por litro en la sangre) el vehículo de placa de rodaje V7S-457?, siendo la respuesta, que no, salvo que hubiese existido alguna circunstancia que afecte a la fecha de imposición de la papeleta y que esta no concuerde con la fecha en que se produjo el evento, que el administrado no haya rebasado el límite el 0.5 g/l de alcohol en la sangre, que no haya conducido un vehículo automotor, o que este no haya sido el conductor. Solo estas circunstancias, a criterio de la Gerencia de Asesoría Jurídica, pudiera viciar la imposición de la papeleta y/o una resolución de sanción administrativa.

Que, mediante el Informe N° 020-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de febrero del 2026, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, recomienda la derivación del expediente administrativo a la Gerencia Municipal para su evaluación y pronunciamiento conforme a ley;

Que, mediante el Informe N° 0284-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 29 de enero del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial remite el expediente administrativo a la Gerencia Municipal y esta a su vez lo deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 532;

Que, mediante Informe Legal N° 0274-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que Es IMPROCEDENTE la solicitud de REVOCACIÓN de fecha cierta 19 de enero del 2025, con registro 5470 formulada por el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2025;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y la Ley N°30305, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía N° 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Mg. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N°1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocación de acto administrativo presentada por el administrado JAEN ISRAEL VELASQUEZ CHAMBILLA, mediante escrito de fecha cierta 19 de enero de 2026, con registro N° 5470, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 926-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.